000543/2015

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "A. H. D. c/ P. V. D. s/ MEDIDA CAUTELAR LEGAJO DE COPIAS art. 252 inc. 2do CPR." Expte. N° 543/2015, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N°3 (expte n° 180/2015) por haber interpuesto la demandada a fs. 154vta., recurso de apelación contra el punto 3) de la resolución de fs. 153.

I.- En su memoria de fs.156/159, se agravia contra la resolución que, hace efectivo el apercibimiento de fs. 150 y le impone una multa de $ 3000. Realiza un resumen de los antecedentes del caso. Sostiene que su inasistencia a las audiencias de los días 13 y 26 de agosto de 2015 fue por razones de salud de uno de sus hijos. Agrega que informó con anterioridad que el día 30 de julio había dado a luz a su segundo hijo. Manifiesta que a la fecha de la segunda audiencia estaba pendiente una nueva intervención del ETI, organismo que también debía asistir. Señala que tampoco concurrió la Asesora de Familia. Afirma que la multa es excesiva. Aduce que la decisión solo agrava la situación del grupo familiar y no soluciona el conflicto. Sostiene que existe un apartamiento de los principios del derecho de familia. Advierte que en el derecho de familia el tratamiento de los conflictos es distinto del otorgado a los casos patrimoniales. Adjunta prueba documental que justificaría las inasistencias enunciadas. Solicita se revoque la resolución y se deje sin efecto la multa.

A fs. 160, consta el desglose de la

documentación presentada por la recurrente por ser inadmisible conforme el modo de concesión del recurso (art 278 CPr).

A fs. 162/166, contesta la actora y sostiene la procedencia de la multa.

II- De las constancias del expediente surge el conflicto existente entre las partes, padres del niño M.A de cuatro años de edad, situación que perdura a pesar de las intervenciones realizadas por el ETI y la asistencia psicológica ordenada por la jueza.

Con motivo de las dificultades detectadas en el desarrollo del régimen de comunicación entre el padre no conviviente y el niño, por las facultades del art. 105 Ley III 21, se fijó audiencia de partes a los fines conciliatorios a fs. 82 y a fs. 88.

En dicha audiencia se pactó el modo de cumplir con el régimen de comunicación entre padre e hijo por el término de un mes (fs.95) y la asistencia alimentaria a cargo del progenitor. En el mismo acto se homologó judicialmente el convenio y se fijó nueva fecha de audiencia.

El acuerdo tuvo principio de ejecución aunque con ciertas dificultades en su cumplimiento conforme surge de fs. 107, 108, 118, 125, 127, 134 y ss que motivaron se ordenara nuevas intervenciones del ETI y se fijara una audiencia para el día 13 de agosto conforme las facultades del art. 105 inc. c) Ley III 21, con la presencia personal de ambos padres, la Asesora de Familia e integrantes del ETI.

A fs. se celebra la audiencia fijada sin resultado positivo por la ausencia de la progenitora.

A fs. 150, el tribunal fija nueva

audiencia a los mismos fines para el 26 de agosto de 2015 y ordena se haga saber a la Sra. Pared que la citación es bajo apercibimiento de multa en caso de incomparecencia. Se cita también a la Asesora de Familia y el ETI.

A fs. 152, consta que comparecen a la audiencia solo el actor en persona y el letrado de la demandada. A continuación, a fs. 153, la jueza hace efectivo el apercibimiento e impone multa a la demandada por la suma de $3000.

III- Adentrándonos al análisis de la cuestión, es pertinente señalar que los artículos 804 del Código Civil y Comercial y el 37 del Código Procesal, disponen que los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

El incumplimiento que aquí se reprocha es la incomparecencia a la audiencia de conciliación fijada por la Sra. Jueza a fs. 150 conforme el apercibimiento efectuado y notificado a ambas partes.

Esta conducta – incomparecencia de la demandada- es un dato objetivo reconocido por el apelante, si bien, brinda argumentos que justificarían la ausencia al acto.

Reparase que la audiencia de conciliación fue fijada por el tribunal dentro de las facultades ordenatorias previstas por el artículo 105 de la Ley III N° 21 y, así se hizo saber a las partes.

El recurrente se agravia porque sostiene que no se dan los presupuestos para su aplicación.

Con relación al punto es preciso

considerar las circunstancias del caso particular.

Surge de las actuaciones la sustanciación de las distintas cuestiones introducidas por ambas partes con relación al cumplimiento del régimen de comunicación pautado por los interesados, con sus respectivas denuncias y contestación de traslados e informes de las entrevistas realizadas por el ETI, quedando el trámite en condiciones de avanzar hasta el dictado de la sentencia.

De las constancias de autos surge que la demandada ha contestado y dado sus razones de las dificultades detectadas en el cumplimiento del convenio de partes y su inasistencia a la audiencias fijada, como también la pendencia de la última intervención del ETI ordenada por la jueza a fin de posibilitar la solución del conflicto familiar, circunstancias que evidencian la imposibilidad de arribar a una conciliación inmediata. Ello, sin perjuicio de la potestad del tribunal de convocar a audiencia de conciliación conforme lo prevé el artículo 105 inc c) de la Ley III N 21.

Ahora bien, el presente no es el caso previsto por la norma del artículo 652 de la Ley XIII N° 5, pues no se trata de la audiencia preliminar prevista en dicha normativa.

En el particular adviértase que las partes han llegado a un acuerdo sobre la cuota de alimentos y sobre la revinculación del actor con su hijo, contacto que se cumplió conforme lo acordado, salvo los días que la demandada informó y dio las razones de lo ocurrido, siendo este último punto el motivo de la audiencia de conciliación fijada a fs. 150.

La ley procesal para el supuesto como

el particular no prevé sanciones por incomparecencia a la audiencia de conciliación, es decir, no hay una determinada conducta debida por imperio legal, sin que ello signifique soslayar la potestad e imperio jurisdiccional de llamar a audiencia a dichos fines como ya señaló precedentemente.

Lo contrario implicaría avasallar libertades individuales y poder de decisión de cada litigante, pues más allá de la convocatoria a la audiencia, nadie puede ser obligado a llegar a una conciliación o ser sancionado si la ley no lo prevé expresamente.

A modo de ejemplo, observase que incluso en el supuesto de incomparecencia a la audiencia de vista de causa prevista por el art 107 de la Ley III N° 21, no se prevé la aplicación de multa.

No se advierte la existencia de un obrar obstruccionista o dilatorio de parte de la progenitora que habilite la sanción, es más, surge de las resoluciones dictadas y nuevas audiencias fijadas ante el ETI que la parte ha dado las razones que justifican su inasistencia y los inconvenientes en arribar a una conciliación inmediata con el padre de su hijo.

Reiteramos, si bien los jueces tienen la facultad de aplicar sanciones conminatorias a las partes, dado que el fundamento de las mismas es persuadir al obligado renuente a cumplir con su deber, no siendo ello el caso de autos pues el mismo no está contemplado expresamente en la normativa y no ser en consecuencia, ninguno de los supuestos previstos por el artículo 37 del CPr., corresponde hacer lugar al recurso de la demandada y revocar en consecuencia el decreto de fs. 153.

Costas de la Alzada, atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5 a7,32, 13 y ss ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por V. D. P. de fs. 154vta. y en consecuencia, revocar el pto. 3) de la resolución de fs. 153.

2°) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. H. G. Á. y C. C. D., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus y los de la Dra. Adriana Ávila Torrente en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS